

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
CONTRA MILADYS NAVARRO DE VARGAS. RADICADO No. 202100136**

judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Lun 1/08/2022 11:54 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

**j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA MILADYS NAVARRO DE VARGAS. RADICADO No. 202100136**

**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, me permito adjuntar el siguiente escrito a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente:

- Adjunto memorial con recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que termina proceso.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.

SEÑOR

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

**j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA MILADYS NAVARRO DE VARGAS. RADICADO No. 202100136**

Señor juez,

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, notificado por estado el 28 de julio del 2022, atendiendo las siguientes premisas:

### I. HECHOS

1. El 08 de abril del 2021, procede la parte actora a presentar Demanda Ejecutiva contra el señor MILADYS NAVARRO DE VARGAS, con base al Pagaré No. 106246735 base de la presente acción.
2. El Despacho procede a librar mandamiento de pago mediante auto notificado por estado el 02 de julio del 2021.
3. Procede la parte actora a iniciar el trámite de notificación en la dirección indicada en el escrito de demanda, remitiendo el citatorio de que trata el Art 291 del Código General del Proceso el día 29 de septiembre del 2021, la cual tuvo resultado negativo según constancia de devolución emitida por la empresa Interrapidísimo, indicando como causal de devolución "Dirección no existe".
4. Mediante escrito allegado al Juzgado con fecha del 02 de noviembre del 2021, allega la parte actora el trámite de notificación con resultado negativo y solicita el emplazamiento del demandado.
5. En auto notificado por estado del 23 de noviembre del 2021, el despacho procede a decretar el emplazamiento del demandado y con ello, el nombramiento del curador ad litem.
6. En razón de este nombramiento, el Curador de manera acuciosa procede a contestar la demanda y con ello, solicita la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.
7. En auto notificado por estado el 20 de mayo del 2022, el Juzgado declara la nulidad de todo lo actuado, y subsidiariamente, concede el término indicado en el Art 317 del CGP a fin de notificar a la parte pasiva
8. No obstante, la parte actora, a fin de dar cumplimiento a este requerimiento, solicita el retiro de la demanda en memorial remitido el 24 de junio del 2022, en atención al Art. 92 del CGP y en vista de que la parte demandada no había sido notificado para este momento.
9. Mediante auto del 28 de julio del 2022, el Juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, aún sin tener en cuenta la solicitud de retiro de demanda remitida al Despacho e indicando en su parte considerativa que *"la parte demandante no ha cumplido con la carga que le correspondía, esto es notificar del*

*mandamiento ejecutivo a la parte demandada, a pesar de habersele requerido mediante auto del 19 de mayo de 2.022, tal y como se indicó en líneas anteriores”.*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Ha saber, el desistimiento tácito es una figura que se crea a fin de continuar con el trámite de aquellos procesos que se encuentran inactivos en la secretaría del Despacho durante un tiempo prolongado, paralizando su trámite natural y más aún, en aquellos eventos en que se evidencia una demora injustificada o una dilación anormal desde la última actuación.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional mediante sentencia C 1186 del 2008, mediante el cual hace énfasis *“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.*

De tal manera, según lo expuesto por la Corte Constitucional, el fin primordial del desistimiento tácito es evitar la paralización del proceso judicial, y para el caso que atañe, se evidencia que no existe inactividad en el trámite procesal, y mucho menos, ha existido desidia por parte de la actora frente al requerimiento del despacho, pues, si bien no se notificó al demandado dentro del término otorgado, sí se solicitó el retiro de la demanda dentro del mismo término, por lo que, no había lugar a realizar tal acto de notificación ya que el interés de la actora de igual manera era retirar el proceso.

Respecto a lo anterior, se pone de presente el pronunciamiento de Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, bajo el radicado 05001310300620170067101 del 9 de noviembre del 2018, en el cual ratifica lo anteriormente expuesto, *“Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada”.*

Es esta razón suficiente para indicarle al despacho que si bien, no se efectuó dicho trámite de notificación, no debe atentarse contra el derecho sustancial que posee la entidad bancaria y así mismo, el derecho que le

asiste según los preceptos procesales para proceder con el retiro de la demanda.

Ahora bien, indica el Art. 92 del Código General del Proceso que "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...", de tal manera, para el caso que atañe es procedente solicitar el retiro de la demanda, como quiera que la notificación de la pasiva no pudo llevarse a cabo y si bien en su momento se notificó el Curador Ad Litem, esta actuación se retrotrajo y la notificación de la pasiva no se efectuó.

Ahora bien, en cuanto a la terminación por desistimiento tácito, es preciso hacer mención en la sentencia 150013333009-2015-00127-02 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que si bien, no hace parte de esta jurisdicción, tiene carácter vinculante al estar sometida a los lineamientos del Código General del Proceso por no hallarse establecida en el CPACA. Al respecto, el alto Tribunal indica que "*Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, **que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales.** Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial".*

Por esto, debe reiterarse que el desistimiento tácito surge como una sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo estaba la actuación, evidenciándose para el presente caso, no existir ninguna desidia por la parte actora, pues se solicitó el retiro de la demanda dentro del término de que trata el Art 317, y como se ha reiterado, si no se notificó al demandado tal y como lo ordena dicho auto, no fue por decidía o desinterés de la parte actora, sino por encontrar un mecanismo procesal eficaz al objeto de la solicitud allegada, es decir, proceder con el retiro de la demanda.

### III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito de manera respetuosa a su despacho:

1. Reponer el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, notificado por estado el 28 de julio del 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente continuar con el trámite procesal respectivo y se autorice el retiro de la demanda.

3. En caso de no reponer el auto mencionado, solicito comedidamente se conceda la apelación y se remita el expediente ante el superior jerárquico.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.